

## I. GENERALIDADES

### 1. EL DERECHO PÚBLICO

#### Concepto

El vocablo *derecho* tiene varios significados. Así, según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española es el «conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva». Esta es una definición del derecho desde el punto de vista objetivo.

Si apreciamos al derecho como algo que le pertenece a su titular, estamos adoptando una perspectiva subjetiva y entonces diríamos que derecho es la facultad de hacer o exigir de otro aquello que la norma jurídica prevé como que le es debido.

Lo cierto es que resulta tradicional y se remonta a los romanos, más precisamente a Ulpiano, clasificar el derecho en público y privado. Ulpiano definía al derecho público como aquel que interesaba a las cuestiones de Roma, a la *res publicae* (cosa pública) y al privado como aquel relacionado con el interés de los particulares.

En una primera aproximación, derecho público es el derecho que concierne a las normas<sup>1</sup> de interés colectivo.

Pero se ha debatido sobre las bases que distinguen a un derecho del otro y se han construido otros criterios de distinción.

#### Distinción entre derecho público y privado

Esta distinción formulada por los romanos es discutible y, estrictamente, su estudio, corresponde a la teoría general del derecho.

En la época feudal primaba el derecho privado, mientras que durante el absolutismo lo hizo el derecho público. El individualismo moderno hace resurgir el derecho privado y hoy día asistimos, en mayor o menor medida, a la intervención del Estado en la vida colectiva.

Referiremos a tres de los criterios a los que alude nuestra doctrina para distinguirlos, citando ejemplos para su entendimiento.

- a) Criterio del interés tutelado o protegido por la norma.
- b) Criterio del sujeto al que refiere la norma.
- c) Criterio formal o de la forma de la relación jurídica regulada por la norma.

a) Respecto del criterio del interés tutelado o protegido por la norma, veremos su alcance a través de los ejemplos que siguen.

El inciso 1 del artículo 47 de nuestra Constitución establece:

---

<sup>1</sup> Se subraya que en el manual se emplean los términos *norma(s)* y *disposición(es)* como sinónimos, sin perjuicio de las diferencias que pueden plantearse en planos teóricos más afinados.

«La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores».

¿Qué tipo de interés tutela o protege este artículo? Protege un interés público, como lo es el del medio ambiente.

En cambio, si estudiamos el artículo 1465 del Código civil, que a continuación se transcribe, vemos que el interés tutelado es un interés particular.

«La paga debe ejecutarse en el lugar y tiempo señalado en la convención.

Si no se hubiese designado lugar, la paga debe hacerse, tratándose de cosa cierta y determinada, en el lugar en que estaba al tiempo de la obligación la cosa que le sirve de objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio que tenga el deudor al tiempo del cumplimiento de la obligación».

Para Jiménez de Aréchaga (1992) este criterio merece críticas y no resiste un análisis profundo, en tanto que entiende que no es correcto emplear para distinguir y clasificar normas jurídicas un elemento que, como el interés, es trascendente y ajeno a ellas.

Señala que una norma que proteja un interés público (por ejemplo, seguridad pública) protegerá indirectamente un interés privado (por ejemplo, a la víctima de un hurto) y viceversa.

b) Criterio del sujeto al que refiere la norma.

El derecho público es aquel que concierne al Estado.

¿Qué es el Estado?

Esto resulta del artículo 24 de la Constitución que establece:

«El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección».

El Estado en sentido estricto es persona jurídica (primera referencia a Estado en el artículo citado) y el Estado en sentido amplio no lo es (segunda referencia).

En sentido estricto lo es, ya que es un sujeto capaz de ser titular de derechos y obligaciones (la obligación de responder por el daño causado a terceros).

El Estado en sentido estricto, esto es, la persona jurídica estatal mayor, está integrado por los Poderes del Gobierno del Estado: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y por órganos o sistemas orgánicos de creación constitucional: Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de Cuentas.

Pero también hay otras personas jurídicas estatales, llamadas menores, por oposición a la persona jurídica estatal mayor. Son los entes autónomos, los servicios descentralizados y los Gobiernos Departamentales. Son personas jurídicas en tanto también son civilmente responsables del daño causado a terceros en las circunstancias mencionadas en el artículo citado.

La segunda referencia a Estado, no puede aludir a la persona jurídica estatal mayor, porque sería redundante. Implica que la ley puede crear otras personas jurídicas incluidas dentro del Estado en sentido amplio y que ellas serán, también, civilmente responsables.

Ahora bien, el ámbito de lo público es, en nuestro derecho, más amplio que el de lo estatal, porque incluye a las llamadas personas jurídicas públicas no estatales (Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Instituto Nacional de Calidad, entre otras), las que han sido incrementadas en número en las últimas décadas, llegando casi a cuarenta<sup>2</sup>.

Este criterio también ha merecido críticas.

Hay casos en que interviene el Estado en sentido estricto o personas estatales menores y no es aplicable el derecho público. Por ejemplo, cuando el Banco de la República celebra el llamado contrato de tarjeta de crédito, la relación que se traba entre el Banco y su cliente no es una relación de derecho público sino de derecho privado, concretamente, regulada por el derecho comercial.

c) El derecho público regula relaciones en las que una de las partes se encuentra en una situación de preeminencia, mientras que en el derecho privado las partes se encuentran en una situación de paridad jurídica, de igualdad. El derecho público se caracteriza porque las normas son dictadas de manera unilateral y son indisponibles (inderogables por las partes) mientras que en el derecho privado las normas son fruto de acuerdos entre las partes y rige el principio de autonomía de la voluntad.

Se ha señalado que esto no es tan así. Continuando con el ejemplo anterior, si en lugar de solicitar la tarjeta de crédito en el Banco de la República, lo hacemos en un banco privado, experimentaremos que el banco nos impone las condiciones contractuales y debemos aceptarlas o renunciar a esa contratación, ya que ni siquiera tenemos poder de negociar. Es lo que se denomina en derecho privado, contratos de adhesión.

Y a la inversa, por ejemplo, en el caso de un convenio entre dos entidades estatales, ninguna de ellas está en una situación de supremacía.

También se ha indicado que no siempre las normas de derecho privado son indisponibles, por ejemplo, las llamadas normas de orden público no son derogables por la voluntad de las partes y son normas que pertenecen al derecho privado (por ejemplo, las normas que regulan lo relativo a la patria potestad).

En líneas generales, ninguno de los criterios que estudiamos es seguro o suficiente para distinguir al derecho público.

Por su parte, Kelsen (1981) y Duguit (citado por Pérez Pérez, 1995) niegan la distinción.

Kelsen (1981) sostiene que no hay un criterio seguro para fijar el límite entre el derecho público y el privado, lo cual revela la inexactitud técnica del distingo. El derecho es una unidad, por tanto, estamos ante un falso dualismo.

---

<sup>2</sup>Analizar la temática de las personas jurídicas públicas no estatales excede los límites del presente curso.

Por su parte, Duguit (citado por Pérez Pérez, 1995) sostiene que el derecho público y el derecho privado se basan en un fundamento idéntico: ambos están informados por la misma regla de derecho, la cooperación y la solidaridad.

### Algunas divisiones del derecho público

La espina dorsal del derecho público es el derecho constitucional. El derecho constitucional es el derecho que refiere a la organización del Estado y a la relación de este con sus habitantes y de los habitantes entre sí.

El derecho administrativo regula la estructura y funcionamiento de la Administración (entendiéndose por tal, cualquier órgano del Estado actuando en función administrativa) y el ejercicio de la función administrativa.

Entre el derecho constitucional y el derecho administrativo existe una muy estrecha relación. Incluso normas propias del derecho administrativo (por ejemplo, la materia de los recursos administrativos) están contenidas en la Constitución.

Derecho procesal es el que regula la organización del Poder Judicial, la ritualidad de los juicios.

Derecho penal es el concerniente a la pretensión punitiva del Estado. El delincuente no solo afecta los intereses de la víctima sino de toda la sociedad.

El derecho financiero regula lo relativo a las finanzas públicas.

El derecho internacional público es aquel que regula las relaciones de un Estado con los demás Estados o asociaciones de Estados y con la comunidad internacional y sus órganos.

### Relaciones con otras disciplinas

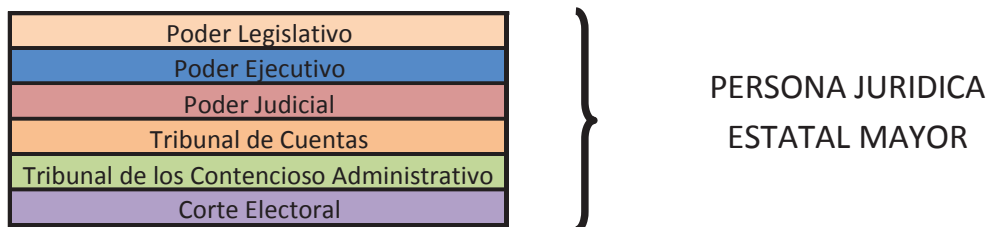
El derecho público tiene relaciones con la ciencia política, ya que estudia la temática del poder.

También con la sociología ya que esta estudia la sociedad, el fenómeno de las organizaciones y el poder.

Incluso con las ciencias geográficas ya que el territorio es uno de los elementos del Estado.

## Esquemas

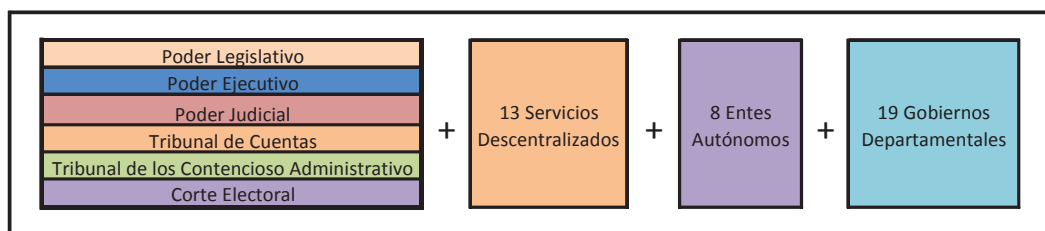
Estado, en sentido estricto, es la Persona Jurídica Estatal Mayor, lo que puede representarse de esta forma<sup>3</sup>:



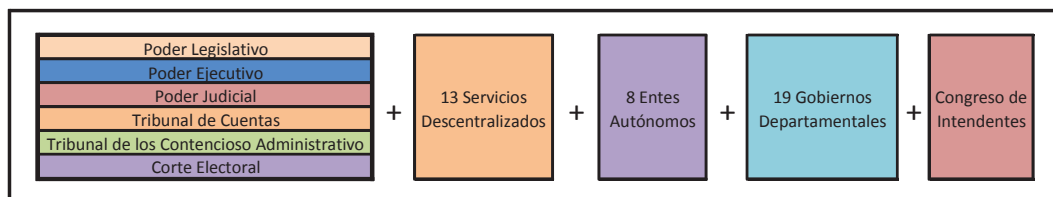
Estado, en sentido amplio, no es persona jurídica y es un concepto que comprende las siguientes personas jurídicas estatales:

- Estado en sentido estricto.
- Gobiernos Departamentales.
- Entes Autónomos.
- Servicios Descentralizados.

Y puede representarse de esta forma:



Y si consideramos el Congreso de Intendentes<sup>4</sup>, debería reflejarse así:



<sup>3</sup> No se incluye en los esquemas a la Presidencia de la República, atento a su discutida ubicación a nivel doctrinario.

<sup>4</sup> Aún cuando su naturaleza jurídica es discutida también en doctrina.

### Bibliografía básica

- Cagnoni, J. A. (2006). El derecho constitucional uruguayo. Montevideo.
- Cassinelli, H. (1999). Derecho público. Montevideo: FCU.
- Korzeniak J. (2008). Primer curso de derecho público - Derecho constitucional. Montevideo: FCU.
- Pérez Pérez, A. (1995). Derecho constitucional uruguayo. Montevideo: Editorial Universidad.
- Risso, M. (2005). Derecho constitucional. Montevideo: FCU.
- Sayagués, E. (1988). Tratado de derecho administrativo. Montevideo: FCU.

### Bibliografía recomendada

- Correa, R. (2007). Derecho constitucional contemporáneo. Montevideo: FCU.
- Jiménez de Aréchaga, J. (1992). La Constitución nacional. Montevideo: Edición de la Cámara de Senadores.
- Kelsen, H. (1981). Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho. Buenos Aires: Eudeba.

## Ejercicios

1. Defina el derecho público.
2. Cite ejemplos de entidades que se encuentren reguladas por el derecho público.
4. Cite tres criterios para diferenciar el derecho público del derecho privado.
5. Mencione con qué otras disciplinas se relaciona el derecho público.

## 2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DERECHO Y COMO CIENCIA

### Distinción

El derecho constitucional es una rama del derecho público.

La Constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico interno. Al ser la norma suprema de un país, prevalece sobre cualquier otra (ley, reglamento, entre otras).

La expresión *derecho constitucional*, suele usarse tanto para referir a una parte del orden jurídico, como para denominar a la disciplina que se ocupa del estudio de esa parte del orden jurídico.

En el primer caso, se está designando a una rama del ordenamiento jurídico público interno; en el segundo, la expresión designa a una disciplina.

La disciplina que estudia el derecho constitucional sería un metalenguaje, ya que refiere a un lenguaje objeto: la Constitución.

El alcance de la disciplina dependerá de la definición que se adopte respecto de la Constitución.

### Constitucionalismo

Recibe el nombre de constitucionalismo la práctica de dictar Constituciones.

Históricamente, el constitucionalismo nació como un movimiento ideológico y político hacia fines del siglo XVIII, ligado al liberalismo político y económico.

Son exponentes de este movimiento ideológico Locke, Montesquieu, Rousseau. Constituyen hechos históricos que se vieron influidos por este pensamiento la Revolución inglesa de 1688, la Revolución estadounidense de 1776 y la Revolución francesa de 1789.

Entonces, el constitucionalismo es la corriente que se caracteriza por la aparición más o menos generalizada de Constituciones escritas y sistemáticas, lo que hará propicio el nacimiento de una disciplina autónoma (derecho constitucional).

Las primeras Constituciones, fruto de este movimiento, fueron la Constitución de Estados Unidos de América 1787 y la Constitución francesa de 1791.

En América y en Europa se extiende tal práctica. En la primera, en especial, tomando como base el texto de la Constitución de Estados Unidos de América.

En el siglo XIX no hay todavía una teoría del derecho constitucional. Esta recién surgirá en el siglo XX.



### Bibliografía básica

Cagnoni, J. A. (2006). El derecho constitucional uruguayo. Montevideo.

### Bibliografía recomendada

Pérez Pérez, A. (1995). Derecho constitucional uruguayo. Montevideo: Editorial Universidad.

## Ejercicios

1. Distinga derecho constitucional como derecho y como ciencia.
2. Noción de constitucionalismo.

## II. LA CONSTITUCIÓN

### 3. CONCEPTO

#### Introducción

Existen diferentes acepciones que se atribuyen al término Constitución. En este estudio se pretende identificar cuáles son los que poseen relevancia jurídica.

#### Diferentes posiciones respecto del concepto de Constitución

Si nos referimos al origen del término, proviene del latín *statuere* que significa ordenar, reglar, establecer, decidir con autoridad. Por su parte, el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define Constitución como la «acción y efecto de constituir», y «constituir» es «establecer, erigir, fundar<sup>5</sup>». ¿Y qué es lo que se constituye? Lo que se constituye, crea o renueva de manera fundamental es el Estado.

Aristóteles en su obra *La Política* decía que «Constitución es la que determina en relación al Estado la organización regular de todas las magistraturas».

Como aproximación al concepto en el derecho constitucional, se lo abordará relacionándolo con el Estado, por lo tanto, el concepto que nos interesa es la Constitución de un Estado.

Tomando el concepto desde el enfoque mencionado, nos referiremos a las principales posiciones doctrinarias al respecto.

Es así que, hay autores que destacan el concepto realista de Constitución, resaltando los factores de poder que existen en el plano de los hechos o del *ser*: se trata de un concepto sociológico de Constitución. Otros autores, destacan el aspecto puramente normativo o jurídico, dentro de esta postura se destaca la posición de Kelsen (1981). La posición que predominó durante la época de la Revolución francesa fue la que concedió al concepto de Constitución una dimensión valorativa. Debemos tener en cuenta que, a su vez, cada una de las posiciones mencionadas adopta diferentes variantes.

#### Concepto sociológico o realista de Constitución

Lasalle (1957) sostiene que la Constitución es la suma de los factores reales de poder que existen en una sociedad en un momento determinado. Afirma Lassalle que si se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas. Para este autor, la esencia de la Constitución no se encuentra en la «hoja de papel», sino en los factores reales de poder que rigen en una sociedad determinada y son esa «fuerza activa y eficaz la que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión» (1957). La suma de esos factores reales y efectivos de poder conforman para este autor la esencia de la Constitución y esta Constitución, real y efectiva, la han tenido siempre todos los países. Sin embargo, Lasalle (1957) entiende

---

<sup>5</sup> Sin perjuicio de esta, el diccionario mencionado brinda una acepción jurídica del término.

que en los tiempos modernos, lo específico no son las Constituciones reales sino las Constituciones escritas en «hojas de papel». En determinado momento a los factores de poder se les dé una expresión jurídica y el resultado es que esos simples factores de poder se han transformado en una norma jurídica (Esteve, 1992).

### Concepto normativo de Constitución

De acuerdo a esta postura, estudiaremos el concepto no ya en el plano del *ser*, como lo hacen los autores desde la perspectiva sociológica, sino del *deber ser*. De acuerdo al concepto jurídico, podemos referirnos a la Constitución como el conjunto de normas que regulan la organización del Estado, la atribución de competencia a los órganos, los principios ordenadores del régimen político, la producción normativa, los valores y los derechos, deberes y garantías de las personas.

Dentro de esta línea de pensamiento, ocupa un lugar destacado la posición de Kelsen (1981). Este, postula que el derecho es un sistema de normas que tienen una ordenación jerárquica y que se caracteriza por regular su propia creación.

La unidad del sistema de normas reposa en la Constitución.

Cada norma jurídica que compone el orden jurídico extrae su validez de otra norma habilitante, y así hasta llegar a la Constitución. Y si nos preguntamos por qué la Constitución es válida, la respuesta la obtendremos en la Constitución anterior, de forma que llegamos finalmente, a la primera Constitución. La validez de esta primera Constitución reposa en una norma hipotética fundante. Esta norma hipotética fundamental no es una norma de derecho positivo sino que se trata de un supuesto lógico. Y su contenido establecería que debe cumplirse con lo previsto por el primer constituyente.

Se destaca que la Constitución se ubica en la cúspide del orden jurídico por su supremacía sobre el resto de la normativa jurídica. A la vez, tal supremacía constitucional se explica por su potencialidad fundamentadora, creadora del orden jurídico. Así que, también es posible imaginar la Constitución, desde esta postura, en la base del sistema jurídico.

### Concepto valorativo o axiológico de Constitución

De acuerdo a esta perspectiva, solo al conjunto de normas fundamentales con determinado contenido le corresponde la denominación de Constitución. Esta concepción tiene su principal fundamento en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emitida por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el día 26 de agosto de 1789 que expresa:

«Toda Nación en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni esté determinada la separación de los poderes no tiene Constitución».

Por lo tanto, de acuerdo a esta postura valorativa del concepto, solo podremos decir que existe Constitución si hay una norma fundamental que responda a un modelo preestablecido, ideal.

Luego de esta breve exposición acerca de las distintas posiciones doctrinarias respecto al concepto de Constitución, debemos preguntarnos ¿qué criterio debemos adoptar y cuál es el concepto que debemos aceptar como válido? Para responder a esta

interrogante seguiremos la posición de Correa (2007), que opina que es necesario tener en cuenta los tres criterios, a los efectos de poder elaborar un concepto de Constitución, ya que hoy nadie puede negar que la Constitución es un conjunto de normas escritas sujetas a la valoración política de la sociedad en un lugar y momento determinados, y que para que sea respetada y aplicada debe adecuarse a la realidad política, social, económica y cultural de la Nación; ya que de lo contrario se reduce a una hoja de papel.

### Constitución en sentido material

Cuando se menciona a la Constitución en sentido material nos estamos refiriendo a la materia de índole constitucional.

Si bien existen opiniones diversas respecto a este criterio, la doctrina admite casi unánimemente que la materia constitucional comprende dos grandes aspectos que son los que se conocen desde la Constitución belga de 1861 como la parte orgánica y la parte dogmática de la Constitución.

La primera, comprende las normas que se refieren a la organización del Estado, sus poderes, órganos y la distribución de sus respectivas competencias.

La segunda, refiere a los principios filosóficos y políticos que sustentan a la Constitución, a la posición de la persona frente al Estado y a los otros habitantes, sus derechos, deberes y garantías.

En nuestra Constitución, una disposición de singular importancia respecto a los principios filosóficos y políticos que la inspiran es el artículo 82 que establece:

«La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral, en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución, todo conforme a las reglas expresadas en la misma».

En cuanto a la posición de la persona frente al Estado y a los otros habitantes, sus derechos, deberes y garantías, son ampliamente reconocidos en la Sección II del texto constitucional.

Pérez Pérez (1995) distingue tres categorías de normas materialmente constitucionales: a) la definición del Estado como tal y a través de sus partes componentes, b) la posición del ser humano en la sociedad y, c) la organización del Gobierno y sus distintos poderes y órganos.

Es preciso aclarar que en los Estados que no tienen Constituciones escritas, sino consuetudinarias y flexibles (ver *infra*) el concepto material de Constitución es fundamental, porque, como veremos a continuación, en esos Estados no es aplicable el concepto formal de Constitución.

Para terminar, diremos que toda norma jurídica de contenido constitucional integra la Constitución en sentido material. Así, ocurre que en muchos ordenamientos jurídicos, incluido el nuestro, existen normas de contenido constitucional que no están incluidas en el texto constitucional, por ejemplo, la temática electoral, que está regulada extensamente por la legislación. En cambio, hay normas que no tienen contenido constitucional y están incluidas en la Constitución. Esto es algo común en nuestro derecho, donde se incluyen normas sobre recursos administrativos en la Constitución.

## Constitución en sentido formal

Debemos precisar que algunos autores sostienen que el criterio formal solo es aplicable en aquellos casos que la Constitución es escrita. Otros autores exigen, además, que todas sus normas estén contenidas en un solo documento (Constituciones codificadas). Y la posición mayoritariamente aceptada, entiende que cuando se habla de Constitución en sentido formal es indispensable que se trate de una Constitución rígida (ver infra).

Por lo tanto, Constitución en sentido formal, es el conjunto de normas elaboradas por órganos especiales y por el procedimiento de reforma establecido en la Constitución anterior.

Cabe reflexionar que este concepto no es posible aplicarlo a la primera Constitución, ya que no pudo elaborarse de acuerdo al procedimiento previsto por una Constitución anterior porque no existe. La validez de esta primera Constitución se explica por circunstancias sociológicas más que jurídicas o, desde otro punto vista, como afirmaba Kelsen (1981) la primera Constitución toma su validez de la norma hipotética fundamental, esto es, de un supuesto.

## Caracteres generales y diferentes tipos de disposiciones constitucionales

Las disposiciones constitucionales se caracterizan por ser las de mayor grado de generalidad y abstracción del orden jurídico interno, lo que dificulta su interpretación.

Dentro de las disposiciones constitucionales, encontramos diferentes tipos: las reglas, los principios, los valores.

Entre sus disposiciones se incluyen también «conceptos jurídicos indeterminados», esto es, conceptos que son difícilmente definibles en abstracto, pero determinables: su contenido puede ser concretado según las épocas y lugares, o más concretamente, en casos individuales ubicados en un tiempo y espacio determinados.

La doctrina suele distinguir las normas que refieren a la parte dogmática de la Constitución, es decir, las normas que refieren a los derechos, deberes y garantías de las personas y a los principios de filosofía política que la inspiran y las que regulan la parte orgánica: la organización del Estado.

La doctrina también menciona a las disposiciones pétreas, las disposiciones preceptivas y las programáticas (ver infra).

En nuestra Constitución aparecen al final las «disposiciones transitorias y especiales», que se identifican con letras del abecedario y no presentan los caracteres propios de las disposiciones constitucionales ya que algunas rigen para un período determinado y otras refieren a un caso concreto.

Es de práctica el dictado de «normas de preámbulo», las que anteceden al articulado propiamente dicho. Presentan una forma gramatical discursiva, de estilo solemne, de carácter introductorio. Son especialmente útiles a la hora de interpretar la Constitución.

Nuestra Constitución actual (Constitución de 1967 más las enmiendas aprobadas en 1989, 1994, 1996 y 2004) no contiene un preámbulo; en cambio, sí lo tenía nuestra Constitución de 1830.

### Bibliografía básica

- Cagnoni, J. A. (2006). El derecho constitucional uruguayo. Montevideo.
- Cassinelli, H. (1999). Derecho público. Montevideo: FCU.
- Correa, R. (2007). Derecho constitucional contemporáneo. Montevideo: FCU.
- Korzeniak J. (2008). Primer curso de derecho público - Derecho constitucional. Montevideo: FCU.
- Pérez Pérez, A. (1995). Derecho constitucional uruguayo. Montevideo: Editorial Universidad.
- Risso, M. (2005). Derecho constitucional. Montevideo: FCU.
- Sayagués, E. (1988). Tratado de derecho administrativo. Montevideo: FCU.

### Bibliografía recomendada

- Esteva, E. (1992). Lecciones de derecho constitucional 1º. Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político
- Lassalle, F. (1976). ¿Qué es una Constitución? Montevideo: Siglo Veinte.
- Kelsen, H. (1981). Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho. Buenos Aires: Eudeba.
- Pérez Pérez, A. Apuntes sobre la noción de Constitución. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Tomo 65.